



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 015 2015 00993 00
Demandante	Inversiones García Jiménez y Asociados S.A.S.
Demandado	José Alejandro Suárez calle
Decisión	Resuelve reposición
Al.	846V (219) 5

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por ANDRÉS FELIPE ECHAVARRÍA QUIROZ, en su condición de apoderado de MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, contra el auto del 21 de enero de este año, que resolvió, entre otras, no pronunciarse frente a las peticiones presentadas a través de apoderado por el señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, por no ser parte en el proceso.

ANTEDECENTES.

Este Despacho en auto del 10 de octubre de 2019, a petición de la apoderada de la parte demandante, quien tiene poder para recibir, declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación; decisión frente a la cual la misma apoderada solicitó al Juzgado adición o complementación para que se pronunciara frente a la aceptación de la cesión del crédito a favor de MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ; petición a la que no accedió el Juzgado en auto del 21 de enero del año inmediatamente anterior, por no haberse ratificado la cesión del crédito a favor del señor JARAMILLO RAMÍREZ, tal y como se exigió en auto del 06 de agosto de 2019.

Tampoco se pronunció el Juzgado frente a las peticiones presentadas a través de apoderado por el señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, por no ser parte en el proceso.

DEL RECURSO.

Frente a la decisión, el apoderado del señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación. Señaló que su representado tiene interés directo en el proceso, pues no era la primera vez que se solicitaba se reconociera como cesionario, toda vez que en el expediente reposa el documento original debidamente suscrito y diligenciado por el señor GUSTAVO ADOLFO ROJAS, representante legal de la sociedad demandante y el señor JARAMILLO RAMÍREZ, donde se trata de la CESIÓN DEL CRÉDITO; documento al que el a quo en su debida oportunidad dio plena credibilidad y validez, además de que no fue tachado por ninguna de las partes, menos por el cesionario.

Indicó, que el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad demandante, se aportó al Despacho por el profesional del derecho que para la fecha fungía como apoderado del señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, quien solicitó el reconocimiento como cesionario del crédito en el proceso referenciado. Que el 12 de julio del mismo año, para proteger el patrimonio del cesionario y no obstante no haberse pronunciado frente al reconocimiento del señor JARAMILLO RAMÍREZ como cesionario, pidió medidas cautelares (embargo y secuestro).

Expuso, que el requerimiento ordenado por el Despacho a la empresa cedente para que ratificara la cesión, no fue atendido por el cedente ni por su apoderada, quien no hizo pronunciamiento alguno frente al requerimiento y solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación; solicitud que fue escuchada por el Juzgado sin haber resuelto la petición elevada por el cesionario.

DEL TRASLADO

Del recurso se corrió traslado a los intervinientes procesales, frente al cual se pronunció la apoderada de la parte demandante en escrito visible de folio 148 a 187. Solicitó se mantenga la decisión de dar por terminado el proceso por el pago que recibió INVERSIONES GARCÍA JIMÉNEZ a favor de la obligación suscrita entre dicha empresa y JOSÉ ALEJANDRO SUÁREZ, por haber sido cancelada parcialmente el 15 de marzo de 2016, por parte del señor EDGAR FABIO JARMILLO RAMÍREZ, quien canceló el monto de \$350.000.000 y por parte del demandado JOSÉ ALEJANDRO SUÁREZ, la suma de \$100.000.000, valores que sumaba un valor de \$450.000.000, en razón a una negociación jurídica entre los aducidos en el contrato de promesa de permuta firmado entre los mismos, motivo por el que se realizó el levantamiento de la hipoteca mediante escritura pública 383 del 25 de febrero de 2016.

Dijo, que por disposición del señor EDGAR FABIO JARAMILLO, se le informó a la sociedad demandante se cediera el crédito a favor del señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, lo que efectivamente se realizó y fue enviada al Juzgado el 16 de mayo de 2017, empero por auto 1100 de fecha 22 de mayo de 2017, el Juzgado no accedió a la cesión hasta que se allegara el certificado de existencia y representación legal de su representado.

Indicó que el apoderado del señor JARAMILLO para dicho momento era el profesional GABRIEL PEREA MORA, quien aportó la certificación legal de Inversiones García Jiménez, no obstante, mediante auto del 09 de mayo de 2018, no se le reconoció personería, por carecer de derecho de postulación al no aportar el poder otorgado por el cesionario. Que tiempo después el abogado PEREA les informó que el señor EDGAR FABIO JARAMILLO había fallecido y que no fue posible el otorgamiento del poder.

CONSIDERACIONES.

De regular lo concerniente a la cesión de derechos, se ocupa el título XXV del Libro Tercero del Código Civil y en su Capítulo I regula lo concerniente a la cesión de créditos personales, que es a la que ha de estarse dentro del asunto de la referencia, habida consideración de la naturaleza del derecho que por vía ejecutiva se pretende hacer efectivo.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 01 de diciembre de 2012, Exp. 11001-3103-035-2004-00428-01, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda interpretó que en el ámbito conceptual, la cesión de créditos corresponde a un negocio jurídico típico que permite al acreedor transferir su derecho personal a un tercero, mediante la entrega del instrumento donde estuviere incorporado, al que se insertará la atestación de traspaso, con la identificación del cesionario, bajo la firma del cedente, y en el evento de no constar en documento habrá de otorgarse uno en el que se plasmen los elementos necesarios sobre su existencia; produciendo efectos entre tales sujetos a partir de la entrega; en cambio frente al deudor y terceros, sólo a partir de la comunicación al primero, o de su aceptación expresa o tácita.

CASO CONCRETO.

En el caso sub iudice, el apoderado del señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, presentó inconformidad contra al auto del 21 de enero de 2020, que no accedió a la adición y complementación del proveído que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo como cesionario a su representado, ni tuvo en cuenta las solicitudes presentadas por éste, por no ser parte en el proceso.

Pues bien, al analizar el entorno fáctico de este asunto, es cierto que en es este proceso se presentó una cesión de crédito a favor del señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, pero también lo es, que nunca fue aceptada dentro del proceso, como que por auto del 22 de mayo de 2017 se exigió previamente un certificado de existencia y representación actualizado, el que se allegó pasado casi un año, pero por quien no tenía poder para actuar ni ninguna calidad de dentro del proceso, por lo que se mantuvo la decisión de no aceptar al cesión en providencia del 9 de mayo de 2018, la que no fue objeto de ningún reparo.

Ahora bien, mediante escrito del 24 de mayo de 2019, pasados dos años desde que se presentó inicialmente la cesión del crédito sin requisitos, se solicitó nuevamente reconocer la calidad de cesionario al señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ, por lo que mediante auto del 06 de agosto de 2019, se requirió a la parte demandante para que ratificara dicha cesión; auto frente al cual ni la parte ejecutante, ni el apoderado del tercero interesado interpusieron ningún recurso, encontrándose en firme para la época en que la abogada de la parte actora, quien contaba con facultad expresa para recibir, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, providencia que se notificó por estados y fue objeto de censura por quien agencia los derechos del señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMIREZ, interesado que igualmente pudo cuestionar los requerimientos efectuados por el Despacho en diversas oportunidades de cara a aceptar la cesión, pero **nunca lo hizo**, mostrando conformidad con ellas.

Así las cosas se concluye que nunca se verificó ni aceptó procesalmente la cesión del crédito de la que se viene hablando, por lo que no se puede pretender en esta oportunidad el recurrente reabrir ese debate para que se tenga reconocida su calidad, toda vez que ya se tomaron decisiones al interior del proceso frente a dicho tema sin que fueran recurridas; por consiguiente, no hay lugar a

resolver sus solicitudes, toda vez que no tiene ninguna calidad reconocida en el proceso.

Por todo lo anterior, no se repondrá la decisión, pues como ya se expresó en el auto atacado, al señor MARIO ARMANDO JARAMILLO RAMÍREZ, no se le reconoció en este proceso como cesionario de la parte demandante, luego no es parte en el proceso. Tampoco se concederá el recurso de apelación solicitado en subsidio, por no estar expresamente autorizado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 21 de enero de 2020, de conformidad con lo narrado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación solicitada en subsidio por no estar expresamente autorizado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

TERCERO: De otro lado, el Despacho no le dará trámite a las solicitudes presentadas a través de apoderado por EDGAR ANDRÉS JARAMILLO GÓMEZ, visibles de folios 188-210 y 212-236, por no ser parte en el proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA

JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**900628689cff8698302c0ad6861700ec91aab367d180f4d61eb6cebaa39a
f130**

Documento generado en 13/04/2021 12:07:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**